



**DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL
TREINTA Y TRES**

Descentralización Política y Participación Ciudadana

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DE MUNICIPIOS
EN DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES**

TREINTA Y TRES
DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 9 27/X/2010 ⁷³

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° – Este Decreto da cumplimiento a los artículos 262, 287 y la Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República y las disposiciones de la ley 18.567 y modificativas, sobre descentralización política, con el establecimiento de circunscripciones territoriales denominadas Municipios. Definiéndose al Municipio como la circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país.

Artículo 2° – Los Municipios del Departamento de Treinta y Tres se regirán internamente por este Reglamento y sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de los Municipios.

Artículo 3° – (Modificaciones). Este Reglamento no podrá ser modificado, alterado, suprimido o ser objeto de agregación de disposiciones, sino por resolución de la Junta Departamental, tomada por mayoría absoluta, teniendo la iniciativa para ello, además de la referida, los Municipios y el Intendente.

CAPITULO II
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4° – Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo. Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales (Art. 9° y 11 de la Ley 18.567).

⁷³ *"Reglamento de funcionamiento interno de los Municipios"*
<http://www.juntatreintaytres.uy/index.php/decretos-y-resoluciones/anos-2005-2013/decretos-2010/77-09-2010>

Para integrar los Municipios se exigirán los requisitos que indica el Art. 1° de la Ley 18.665 y Art. 264 de la Constitución de la República. Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes. Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y Juntas Locales (Art. 1°, Ley 18.665). No podrán integrarlo los miembros de la Junta Departamental ni el Intendente. Sus miembros durarán 5 años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el Intendente.

Artículo 5° – Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta, o sea tres miembros, incluido el Alcalde, debiendo reunirse en el local Sede del Órgano o en lugar que éste determine, debiendo hacerlo, por lo menos una vez cada 15 días.

Artículo 6° – Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada Sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste (Art. 9° de la Ley 18.567). Las Sesiones serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

Artículo 7° – Los Municipios adoptarán decisiones por mayoría simple de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde (Art. 14 numeral 1 de la Ley 18.567).

Artículo 8° – El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial, se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros, se denominarán Concejales y serán de carácter honorario (Art.11, Ley 18.567).

Artículo 9° – (Régimen de Elección). La elección de los miembros de los gobiernos municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Treinta y Tres y Ediles departamentales.

Artículo 10 – (De la Instalación de los Municipios). Los Municipios iniciarán funciones, conjuntamente con el Intendente para el período a iniciarse, los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del Acta de Proclamación realizada por la Junta Electoral, serán citados por el Alcalde en funciones, con anticipación de cinco días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral. El traspaso de funciones del Alcalde deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

Artículo 11 – (Régimen de Sesiones). En la Sesión inicial del período el Municipio determinará los días y horas de sus sesiones. Se votarán, por su orden, las proposiciones que se formulen, hasta que una de ellas obtenga mayoría.

Artículo 12 – Los miembros de los Municipios están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde si tuvieran algún impedimento, entendiéndose como licencia, las faltas por enfermedad u otra causa grave.

Artículo 13 – En ausencia del Alcalde presidirá temporalmente o hasta la finalización de la Sesión, el primer titular que le siga en la misma lista en el caso que ocupe un cargo de Concejal. De no encontrarse asumirá las funciones el primer titular de la segunda lista más votada, del lema más votado en la circunscripción, procediéndose de acuerdo al Acta de Proclamación, sin perjuicio de que asistan los suplentes de aquellos.

Artículo 14 – Las Sesiones pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Sesiones Ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada Municipio. Las Sesiones Extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos. Podrán convocar a Sesiones Extraordinarias para tratar temas de urgente resolución, el Alcalde, dos de los miembros del Municipio o el Intendente.

Artículo 15 – Las Sesiones deberán respetar las horas de inicio prefijadas, pudiendo cualquier miembro solicitar la hora, luego de transcurridos quince minutos de plazo, si no hubiera quórum queda suspendida la Sesión. Habiendo quórum, la Sesión se desarrollará con el siguiente orden:

1. Lectura y aprobación del Acta anterior.
2. Asuntos Entrados.
3. Orden del día, con una hora de exposición por tema y por banca.

De todo lo actuado, y resuelto en cada sesión del Municipio debe quedar constancia en Acta, conteniendo como mínimo la siguiente información: lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la sesión, nombre de los miembros asistentes, notificaciones de las inasistencias, y quién o quienes presidieron la sesión, parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto, fundamento de los votos emitidos, siempre que se solicite su constancia. Se podrá alterar el orden del día de una sesión ordinaria por mayoría de presentes.

Artículo 16 – Todos los miembros en ejercicio de la titularidad deberán votar, pudiendo pedir que conste en actas la forma en que lo han hecho salvo en los casos de interés personal en los que tampoco podrán tomar parte en la discusión (Arts. 38, 39, 40 de la Ley Orgánica Municipal 9.515). La votación será nominal o sumaria. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la votación nominal y así se procederá sin discusión.

Artículo 17 – Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá plantearlo en el curso de una sesión o solicitarlo por escrito al Alcalde, quién la comunicará al Cuerpo. El Alcalde deberá notificar al suplente respectivo para que asuma la titularidad. El Alcalde podrá solicitar licencia, en forma especial, en el ejercicio de su cargo, por hasta treinta (30) días al año, sin goce de sueldo, planteando la solicitud en el curso de una sesión y estando a lo que el Cuerpo resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental y convocarse a su suplente.

Artículo 18 – El Alcalde podrá viajar en misión oficial para representar al Municipio fuera del territorio nacional para lo cual deberá comunicarlo al Cuerpo y convocar a su suplente. Deberá además dar comunicación al Intendente y a la Junta Departamental. El traspaso de las funciones del Alcalde, deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, procediéndose de igual modo al reintegro.

Artículo 19 – Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias se citará a los miembros del municipio por lo menos con doce horas de anticipación y con veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias solicitadas por los Concejales o por el Intendente especificándose, en cada caso, el objeto de la citación. En los casos de absoluta urgencia podrá citarse con una antelación mínima de 5 horas.

Artículo 20 – (De la discusión). Luego de puesto en discusión un tema del orden del día podrán hablar los concejales que se inscriban ante el Alcalde en el orden en que lo hayan hecho. Nadie podrá hacer uso de la palabra si no le es concedida por quién preside la sesión. Después que el orador haya terminado su intervención, aquel o aquellos a quienes hubiesen aludido podrán antes que el orador siguiente inicie la suya hacer rectificaciones o aclaraciones, contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

Artículo 21 – (Del trámite de los asuntos). Todo asunto sobre el que se deba resolver, el Municipio, ingresará a través de la Mesa de Entrada y será

dirigido por escrito al Alcalde quién le dará el destino que corresponda a su juicio, y una vez presentado no podrá ser retirado sin anuencia del Cuerpo. En la Sesión del cuerpo el Alcalde dará a conocer un extracto del asunto entrado y su destino.

Artículo 22 – (Proyectos de los Miembros de los Municipios). Los Proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por el Alcalde los que no se hallen en esas condiciones.

Artículo 23 – (Proclamación de Resolución). Toda vez que un asunto haya sido discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, si es sancionado, lo proclamará así el Alcalde disponiendo su promulgación dentro de los plazos que indica la ley.

Corresponde el archivo de los proyectos sancionados y demás asuntos cuyo trámite reglamentario haya finalizado; así como también los denegados por el cuerpo.

Artículo 24 – (De la asistencia de público a las sesiones). Las sesiones del Cuerpo serán públicas salvo resolución en contrario la que deberá ser fundada y aprobada por mayoría absoluta, teniendo derecho a entrar a ellas quienes primero se presenten, hasta ocupar todos los lugares dispuestos al efecto.

A los concurrentes a las barras les está prohibido toda demostración o señal de aprobación o reprobación y el Alcalde hará salir de ella, a quienes faltaren a estas disposiciones.

Artículo 25 – (Atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal). Son atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal:

I. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local (Art. 15, numeral 4, Ley 18.567).

II. Participar en las Sesiones del Gobierno Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano (Art. 15, numeral 1, Ley 18.567).

III. Colaborar con el Alcalde para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Municipal.

IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde (Art. 15, numeral 2, Ley 18.567).

Artículo 26 – (Atribuciones del Alcalde). Son atribuciones del Alcalde:

I. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal (Art. 14, numeral 1, Ley 18.567).

II. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, la normativa departamental y municipal.

III. Ejercer la representación del Gobierno Municipal (Art. 14, numeral 3, Ley 18.567).

IV. Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente (Art. 14, numeral 5, Ley 18.567).

V. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Gobierno Municipal en la primera Sesión Ordinaria siguiente y estando a lo que éste resuelva (Art. 14, numeral 6, Ley 18.567).

VI. Requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 27 – (Pedidos de informes). La Junta Departamental podrá pedir por escrito al Gobierno Municipal los datos e informes que se estime necesarios (Art. 18, Ley 18.567).

CAPITULO III DE LA MATERIA MUNICIPAL

Artículo 28 – La materia Municipal estará constituida por:

I. Los cometidos de la Constitución y la ley determinen:

II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial (Art. 7º, numeral 2, Ley 18.567) vinculados a la seguridad e higiene que deberán ser ejecutados directamente por el Municipio (Art. 14, numeral 6, ley 18.567), que son:

- a) Orden, señalización y fiscalización del tránsito.
- b) Recolección, conservación y mantenimiento de la disposición final de los residuos.
- c) Mantenimiento de pluviales, alumbrado y espacios públicos.
- d) Mantenimiento de obras de la red vial urbana.
- e) Servicio de Necrópolis.

Los asuntos referidos a lo estrictamente social, deportivo, cultural, desarrollo económico, deberán ser resueltas siempre en la Sesión del Municipio; todo sin perjuicio de la competencia del Gobierno Departamental, en tales materias.

III. Los asuntos referidos a cuestiones locales, que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales (Art. 7º, numeral 3, Ley 18.567).

IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales (Art. 7º, numeral 6, Ley 18.567).

V. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan entre el Gobierno Departamental de Treinta y Tres y otros departamentos, cuya ejecución se asigne a Gobiernos Municipales de Treinta y Tres y de otros departamentos (Art. 7º, numeral 5, Ley 18.567).

VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Gobiernos Municipales con la anuencia del Intendente Departamental de Treinta y Tres (Art. 7º, numeral 4, Ley 18.567).

CAPITULO IV COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 29 – Son cometidos de los Municipios:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

II. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental (Art. 13, numerales 13 y 14, Ley 18.567).

III. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción promoviendo el desarrollo de tales actividades (Art. 13, numeral 12, Ley 18.567).

IV. Administrar el presupuesto municipal de conformidad con las disposiciones vigentes.

V. Rendir cuentas anualmente, ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal (Art. 13, numeral 18, Ley 18.567).

VI. Presentar anualmente ante los habitantes del municipio y en audiencia pública a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, así como los planes futuros (Art. 13, numeral 19, Ley 18.567).

VII. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales (Art. 13, numeral 8, Ley 18.567).

VIII. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo control se les asigne.

IX. Atender el mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de espacios verdes (Art. 13, numeral 6, Ley 18.567).

X. Participar, con las dependencias departamentales y nacionales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio.

XI. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción (Art. 13, numeral 3, Ley 18.567).

XII. Atender, conservar y mantener los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos dentro de su jurisdicción (Art. 13, numeral 7, Ley 18.567).

XIII. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor artístico o histórico (Art. 13, numeral 5, Ley 18.567)

XIV. Atender todo lo inherente a lo social, cultural y deportivo, así como todo lo concerniente al desarrollo, sin perjuicio de las competencias departamentales (Art. 13, numerales 11 y 12, Ley 18.567)

XV. Los demás cometidos que por Decreto se le asigne.

Artículo 30 – (Atribuciones de los Gobiernos Municipales). Son atribuciones de los Gobiernos Municipales:

I. Dictar resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos (Art. 13, numeral 1, Ley 18.567).

II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental (Art. 13, numeral 2, Ley 18.567).

III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios (Art. 12, numeral 2, Ley 18.567).

IV. Ordenar gastos o inversiones, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes (Art. 12, numeral 2, Ley 18.567).

V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos (Art. 12, numeral 4, Ley 18.567).

VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional (Art. 12, numeral 5, Ley 18.567).

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones (Art. 12, numeral 10, Ley 18.567).

VIII. Las atribuciones que les asigne el Intendente (Art. 12, numeral 9, Ley 18.567).

Artículo 31 – (De las obligaciones de los Concejales). Todo Concejales está obligado a:

1. Cumplir el presente reglamento, en lo que le es aplicable.
2. Asistir, salvo causa de fuerza mayor, a todas las sesiones.
3. No retirarse de la banca sin aviso previo al Alcalde.
4. Dirigirse al Alcalde o al Cuerpo en general, estando en uso de la palabra.
5. Utilizar el tratamiento de "Sr. Alcalde" y a los demás miembros "Sr. Concejales" tratando de evitar designarlos por su nombre.

6. No hacer uso de la palabra sin solicitarle al Alcalde, y sin que le sea concedida.
7. Votar hallándose presente, salvo que se trate de su persona o su interés individual.
8. Motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.
9. No gestionar ante el Municipio asuntos particulares de terceros, bien sea en carácter de apoderado, gestor de negocios u otro cualquiera (Art. 291, numeral 2 de la Constitución de la República).
10. No intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Municipal, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo (Art. 291, numeral 1 de la Constitución de la República).
11. Declarar ante el Municipio toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.
12. Guardar secreto siempre que así lo resuelva el Municipio.

Artículo 32 – (De los derechos de los Concejales).

1. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde (Art. 15, numeral 2, Ley 18.567).
2. Representar al Municipio cuando éste así lo disponga (Art. 15, numeral 3, Ley 18.567).
3. Reclamar el cumplimiento del presente Reglamento.
4. Proponer al cuerpo, planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (Art. 15, numeral 4, Ley 18.567).
5. Expresar sus opiniones, dentro de los límites que establezcan el presente Reglamento.
6. Pedir al Alcalde los datos e informes que, con referencia al Municipio, estime necesarios para cumplir sus cometidos.
7. Pedir los informes, por intermedio del Municipio, si no fueran proporcionados en el caso del inciso anterior, dentro del plazo de 20 días, Art. 284 de la Constitución de la República.

8. Rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiera lugar.
9. Pedir que se llame al orden al que falte a él.
10. Presentar por escrito, al Alcalde, solicitudes, reclamaciones o indicaciones, sobre objetos de simple expediente o economía interna del Municipio.
11. Proponer cualquier asunto de la competencia del municipio, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 33 – (De las obligaciones del Alcalde). Todo Alcalde está obligado a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, los Decretos, Resoluciones de la Junta Departamental y las Resoluciones del Municipio.
2. Observar y hacer observar, el presente Reglamento.
3. Abrir y cerrar las sesiones.
4. Dirigir las discusiones, concediendo o negando la palabra según corresponda.
5. Confeccionar el orden del día de cada sesión.
6. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Municipio.
7. Resolver, por doble voto, las decisiones del Municipio en caso de empate entre sus integrantes (Art. 14, numeral 1, Ley 18.567).
8. Llamar al orden a los miembros del Cuerpo y a remitirse al tema en cuestión cuando se aparten de él.
9. Suspender la sesión o levantarla, en caso de desorden y cuando las amonestaciones fueran desatendidas.
10. Citar o mandar citar, por mecanismos idóneos, para las sesiones ordinarias o extraordinarias.
11. Ordenar el trámite de los asuntos.
12. Ordenar pagos resueltos por el Municipio (Art.14, numeral 5, Ley 18.567).

13. Fijar junto a un Concejal y poner a disposición, las actas de las sesiones.
14. Adoptar resoluciones de carácter urgente, dando cuenta al Municipio en la primera sesión siguiente y estando a lo que éste resuelva.
15. Dirigir la actividad administrativa del Municipio y ejercer su representación (Art. 14, inc.2 y 3, Ley 18.567).
16. Notificar periódicamente a los Concejales sus inasistencias y dar cuenta de ellas al Cuerpo.

Artículo 34 – (De los derechos del Alcalde). Todo Alcalde tiene derecho a:

1. Proponer al Municipio planes y programas del desarrollo local que estime convenientes (Art. 14, inc.4 de la Ley 18.567).
2. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos Municipales, pudiendo asimismo disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a la seguridad e higiene (Art. 14, inc. 6 de la Ley 18.567), detallándose:
 - a) Orden, señalización y fiscalización del tránsito.
 - b) Conservación y mantenimiento de pluviales, alumbrado y espacios públicos.
 - c) Mantenimiento de obras de la red vial urbana, que se encuentren dentro de su circunscripción.
 - d) Atender y mantener la recolección y disposición final de los residuos.
 - e) Servicio de necrópolis
3. Gozar de su licencia reglamentaria.
4. Las atribuciones que les asigne el Intendente.

CAPITULO V

RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 35 – (Fuentes de Financiamiento). A partir del 1° de enero de 2011, la gestión de los Municipios se financiará con:

I. La totalidad de la contribución inmobiliaria urbana que se recaude, solo respecto de las propiedades inmuebles que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio respectivo. La Intendencia Departamental de Treinta y Tres, estará obligada a transferir lo que se perciba por tal concepto, en un plazo de 30 días contados desde su percepción.

II. Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional, en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios que se creará a dichos efectos. Una vez recibido por el Gobierno Departamental tales recursos, éste contará con un plazo de 5 días hábiles a los efectos de hacérselos efectivos, al Gobierno Municipal.

III. Con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones) que la normativa departamental podrá reglamentar todo, previa aceptación del Gobierno Departamental.

Artículo 36 – Los funcionarios que presten servicios en los Municipios se regirán por el mismo estatuto en materia de ingresos, permanencia y demás particularidades laborales (derechos, prohibiciones, incompatibilidades y obligaciones) que el resto del personal de la Intendencia Departamental de Treinta y Tres (Decreto 05/81), serán funcionarios que prestarán funciones y llegado el caso, desarrollarán su carrera administrativa, solo en tal jurisdicción municipal, salvo acuerdo entre el Gobierno Municipal con el Departamental que disponga lo contrario. Los funcionarios que ingresen a los Municipios, tendrán carácter municipal y cuando se cumplan los extremos exigidos por la normativa vigente, se presupuestarán en el mismo Municipio y tendrán prioridad para ser presupuestados allí. Cada Municipio tendrá su propio escalafón, que será propuesto por el Intendente para su consideración, a los efectos de que éste ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

Artículo 37 – Una vez recibida la información, sobre la estimación de los recursos departamentales que estarían en condiciones asignar a cada uno de los Gobierno Municipales para el quinquenio, éstos dispondrán de noventa días para presentar al Intendente, a los efectos de la elaboración del Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental:

I. El Plan Municipal de Desarrollo que llevara adelante el Gobierno Municipal.

II. El correspondiente proyecto de Presupuesto Municipal Quinquenal.

III. El primer plan operativo anual con su previsión de ingresos y egresos.

Artículo 38 – Los Gobiernos Municipales elaborarán también, los respectivos ajustes de los presupuestos Municipales.

Artículo 39 – Los Gobiernos municipales deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretenden alcanzar con los gastos presupuestados.

La Intendencia, elaborará a partir de éstos insumos el Proyecto Quinquenal Departamental que remitirá a la Junta Departamental acompañado de los respectivos Proyectos Municipales presentados por el Municipio.

Artículo 40– Los Gobiernos municipales elaborarán y presentarán al Intendente, la rendición de cuentas del ejercicio correspondiente al año anterior de su gestión, el Plan Operativo Anual y el Proyecto de ajuste presupuestal para el ejercicio siguiente, a los efectos de su incorporación al informe de rendición de cuentas y al Proyecto de ajuste presupuestal del Gobierno Departamental.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41 – (Transferencia de Recursos). La modificación presupuestal para el ejercicio 2011, que se aprobará en el año 2010 deberá prever los recursos materiales que se transferirán a los Municipios en forma inicial, así como los recursos humanos que se pondrán bajo su administración, hasta la entrada en vigencia del nuevo presupuesto quinquenal.

Una vez recibido por el Gobierno Departamental los recursos asignados en el Presupuesto Nacional, en el Fondo de Incentivo para la gestión de los Municipios, éste contará con un plazo de 5 días hábiles, a los efectos de hacérselos efectivos al Gobierno Municipal.

Los Municipios están obligados a depositar diariamente en las cuentas bancarias designadas a tales efectos por el Intendente la totalidad de lo

recaudado por el concepto de tributos departamentales y nacionales administrados por la Intendencia Departamental excepto los asignados por este Reglamento.

Artículo 42 – Los Municipios iniciarán sus funciones sesenta (60) días después de realizada su elección. El traspaso de funciones, deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en el acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

Artículo 43 – En una misma circunscripción territorial, ya sea de carácter municipal o departamental podrán funcionar oficinas dependientes de un Municipio, o de la misma Intendencia.

Artículo 44 – Pase a la Intendencia Departamental a sus efectos.